



████████████████████

VS

**PRESIDENTE, SECRETARIO  
EJECUTIVO Y REPRESENTANTE DE  
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD  
PÚBLICA, TODOS INTEGRANTES  
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y  
JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE  
TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete. -----

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número **1069/2017**, interpuesto por el Presidente, Secretario Ejecutivo y Representante de la Dirección de Seguridad Pública, todos Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, emitida por la entonces Magistrada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente 170/2017, referente al juicio administrativo promovido por ██████████ ██████████, por propio derecho; y-----

**RESULTANDO**

**1.-** Por escrito presentado el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ante la Cuarta Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED]  
por propio derecho, formuló demanda en contra de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, a quienes atribuyó como acto impugnado: -----

*"La Suspensión temporal de mis labores como policía municipal de Tezoyuca.  
La apertura del periodo de información previa del procedimiento administrativo con número de expediente TEZ/CHJ/PA/001/2017."  
(Sic)*

2.- El día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la entonces Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que: a) consideró inoperante la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tezoyuca, México; b) declaró la invalidez del Acuerdo número TEZ/CHJ/PA/001/2017, de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete; y c) Condenó a la citada autoridad a determinar si inicia o no procedimiento administrativo en contra del gobernado, y en el entendido que no hubiera elementos para la instauración del procedimiento, precise la forma de reparar los daños causados al particular. Caso contrario, en el supuesto que determine iniciar procedimiento, deberá respetar las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14 de la ley suprema, debiendo contemplar en tal acto, el pago de una cantidad equivalente al 30 % del salario como un ingreso mínimo de subsistencia para el actor hasta en tanto se dicte la resolución en el procedimiento, según se advierte de las consideraciones anotadas en





el documento original agregado a fojas setenta y nueve a ochenta y dos del expediente de juicio administrativo número 170/2017. -----

**3.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente, Secretario Ejecutivo y Representante de la Dirección de Seguridad Pública, todos Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, emitida por la entonces Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo 170/2017, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito original que obra a fojas uno a tres del expediente en que se actúa.-----



**4.-** Por auto del catorce de agosto de dos mil diecisiete, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como Ponente al Magistrado **SERGIO RAMÓN MACEDO LÓPEZ.** --

**5.-** Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, hizo constar que el día seis de septiembre del año

en curso, venció el término otorgado [REDACTED] sin que desahogara la vista que le fuera concedida por auto del catorce de agosto del presente año.-----

**6.-** Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior, reasignó el presente medio de impugnación a la **MAGISTRADA ARLEN SIU JAIME MERLOS**, por su adscripción mediante acuerdo del Pleno de la Sala Superior de fecha veintiuno de junio del mismo año. -----

**7.-** En fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos, turnó los autos a dicha ponencia, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y -----



### **CONSIDERANDO**

**I.-** La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 23, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracciones III y IV, 286 y 288 fracciones III y IV, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) El acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número diez del veinte de octubre de dos mil quince, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; d) Acuerdo emitido en la sesión ordinaria número seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto del presente año y; e) Finalmente, acuerdo emitido mediante sesión del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha. -----



**II.-** Por cuestión de método, se procede al estudio de los **tres argumentos de agravio** invocados por las autoridades recurrentes, en los cuales esencialmente sostiene la sentencia sujeta a revisión les depara perjuicio en virtud que: -----

- a) Resulta indebido se considerara inoperante la causal de improcedencia que hiciera valer en el escrito de contestación a la demanda, relacionada con el consentimiento tácito del acto impugnado, bajo el argumento: *que el expediente*

*conformado con motivo de la causa fue exhibido en copia simple, pues a disenso de lo apreciado por la Juzgadora del conocimiento aquél fue exhibido en original.*

- b)** Resulta excesiva la condena impuesta para el efecto que *"determine si inicia o no el procedimiento administrativo contra el gobernado" (sic)*, pues dicha determinación es competencia exclusiva de la comisión y no de la magistrada, máxime que la Ley de Seguridad del Estado de México, señala con precisión que previo al inicio del procedimiento, esto es, antes de la garantía de audiencia, podrá abrir un periodo de información previa, cuya finalidad es allegarse elementos que permitan la conveniencia de hacerlo, sin que al abrirse dicho periodo tenga que precisarse la responsabilidad que se atribuye.
- c)** La Ley de Seguridad no contempla el pago de salario mínimo vital.



Motivos de contravención en estudio que son **inoperantes para modificar o revocar** el sentido de la sentencia sujeta a revisión por las razones que se exponen enseguida: -----

En efecto, se dice que los argumentos de disenso planteados son inoperantes, toda vez que, si bien no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que el expediente remitido con motivo de la causa se tuvo en original, atendiendo a la certificación que consta en el reverso de la foja setenta y tres del juicio principal, también lo es



que, **debe tenerse como fecha de notificación del acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en el que se determinó la suspensión temporal de este como medida precautoria por una temporalidad de cuatro meses,** consultable a páginas cincuenta y dos y cincuenta y tres del juicio administrativo 170/2017, **el diez de febrero de dos mil diecisiete,** al evidenciarse acuse de recibo (nombre y rubrica del actor) de dicho acuerdo en el acta circunstanciada del diez de febrero de este año, documental pública consultable a página veintiocho del juicio principal, a la que se otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los numerales 57, 95, 100 y 105 del Código Adjetivo de la materia, de la cual se desprende en la parte conducente:-----

*"... La presente actuación se lleva a cabo en atención al acuerdo de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se ordenó... se notifique personalmente respecto del acuerdo precisado. Así mismo se da cumplimiento al ACUERDO TERCERO, que a la letra dice: **"con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Seguridad del Estado de México; esta Comisión de Honor y Justicia determina, como medida precautoria, la suspensión temporal del elemento policial C. [REDACTED]."***

*En virtud de lo acontecido, el Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de Tezoyuca, manifiesta: **"En este acto se entrega en vía de notificación, copia simple del acuerdo de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)..."***

*En este acto, el C. [REDACTED]: **"que no es su deseo firmar, que no me otorgaron garantía de audiencia..."** (Sic)*

Mientras que en el acta administrativa del veinticinco de enero del año en curso, a que hacen mención las autoridades demandadas, si bien se hace alusión al acuerdo del veintitrés de enero de la misma

anualidad, aquel se refiere al diverso que consta a página cincuenta y uno del juicio principal, en el cual se acordó:-----

**"PRIMERO.-** En concordancia a lo dispuesto por el presente acuerdo, **notifíquese personalmente al C. [REDACTED]** respecto del acuerdo presente; -----

**SEGUNDO.-** **Requírase al C. [REDACTED]** que haga entrega del equipo precisado en el proemio del presente; -----

**TERCERO.-Practíquese** las diligencias necesarias que permitan dar continuidad a la presente investigación.-----" (sic)

Así las cosas al evidenciarse que el impetrante tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de febrero de dos mil diecisiete, no puede considerarse que consintió tácitamente aquél, al haber presentado la demanda el veintidós de febrero del mismo año. -----

Ahora, en el caso concreto, una vez que las autoridades inconformes no controvierten ni desvirtúan el argumento toral por el cual la Juzgadora primigenia declaró la invalidez del acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente TEZ/CHJ/PA/001/2017, por la Comisión de Honor y Justicia de Tezoyuca, Estado de México, este Cuerpo Colegiado se ve obligado a sostener la nulidad de dicho acto.-----

Por otra parte conviene resaltar, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, lo aducido por las autoridades recurrentes en el agravio identificado con el inciso b) del considerando en cita, empero, el hecho que la Magistrada haya condenado a las



demandadas a determinar si inician o no el procedimiento en contra del actor no invade la competencia de la Comisión de Honor y Justicia, pues se evidencia, deja a consideración de la citada autoridad la conveniencia de iniciarlo o no, dependiendo si aquella cuenta con elementos para tal efecto. Condena que tiene como finalidad la de evitar la consolidación de actos contrarios a derecho pues pueden afectar irreversiblemente los derechos fundamentales del quejoso como es la propia imagen en el ámbito personal y profesional cuando incluso la temporalidad para la cual estaba establecida la suspensión temporal feneció, siendo ilegal además, que la autoridad demandada sustentándose en la suspensión temporal como medida precautoria prolongue de forma indefinida la situación del actor sin emitir una determinación en la cual concluya si da inicio o no a procedimiento.-----



Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal de Alzada que la Ley de Seguridad del Estado de México, no prevé el pago de un salario mínimo vital durante el tiempo que dure la suspensión temporal determinada como medida precautoria en el procedimiento, empero, el criterio tomado por la Juzgadora del conocimiento atiende a lo dispuesto en los siguientes criterios federales (de aplicación analógica al caso concreto, en relación a que, en tratándose de suspensión temporal como medida precautoria en procedimientos de responsabilidades, debe asegurarse un mínimo ingreso para la subsistencia), de rubros y textos siguientes:-----

Época: Décima Época

Registro: 2013718

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de febrero de 2017 10:26 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: P./J. 2/2017 (10a.)

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVEDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.**

En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 10., 30., 40., 60., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.

PLENO

Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14





de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier LaynezPotisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 2a. XVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 838, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 359/2013, 475/2015 y 1047/2015.

El Tribunal Pleno, el nueve de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010919

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXVII.3o.8 CS (10a.)

Página: 3488

**SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL**

**DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.**

De conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA." y 1a. XCVII/2007, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se obtiene que de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 citado. En ese sentido, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna. Por tanto, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, la autoridad que determina la suspensión preventiva de funciones y salario indicado, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al 30% (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2015. BersainMontejo Sánchez. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo en revisión 122/2015. Walner López Sánchez. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Juan Pablo Flores Montiel.

Nota:

Las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.) y 1a. XCVII/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del



*viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 136, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, respectivamente.*

*En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 838.*

*Por ejecutoria del 11 de mayo de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 142/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.*

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Criterio del cual se desprende la percepción del derecho al mínimo vital (30% del ingreso real que no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución a la que pertenezcan los quejosos), contemplado en el párrafo primero del artículo 1º Constitucional, conforme al cual todas las autoridades tienen la obligación de asegurar el disfrute de los derechos de los individuos dentro de las circunstancias existentes, no debiendo ser contemplado únicamente con un mínimo para la supervivencia económica, sino también, para la existencia libre y digna, en la que queda abarcada la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y de

educación, durante el procedimiento respectivo, hasta en tanto no se dicte la resolución administrativa.-----

Por lo anterior, ante lo inoperante de los argumentos de contravención en estudio, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 38 fracciones II, V y VII, 57, 95, 100, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285 fracciones III y IV, 286 y 288 fracciones III y IV todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del **juicio administrativo 170/2017**, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes. -----



En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del **juicio administrativo 170/2017**, pero por los motivos expuestos en el Considerando II, del presente fallo. -----



**SEGUNDO.-** Se sostiene la determinación contenida en el considerando II, de la sentencia sujeta a revisión que determinó inoperante la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, por las razones aducidas en el considerando II, de esta resolución.-----

**TERCERO.-** Se sostiene la invalidez del acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente TEZ/CHJ/PA/001/2017, por la Comisión de Honor y Justicia de Tezoyuca, Estado de México, así como la condena impuesta a la citada autoridad, por la razón señalada en el considerando II, de esta sentencia.-----

**CUARTO.-** Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Magistrada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal. -----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Rafael González Osés Cerezo y la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos, siendo ponente la tercera mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe. ----

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ  
DEL POZO.**

**EL MAGISTRADO DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**RAFAEL GONZALEZ OSÉS  
CEREZO.**



**SALA SUPERIOR  
TERCERA SECCION**

**LA MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**ARLEN SIU JAIME  
MÉRLOS.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.**



Esta hoja corresponde al recurso de revisión 1069/2017. Recurrente: el Presidente, Secretario Ejecutivo y Representante de la Dirección de Seguridad Pública, todos Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México. Fallado el día trece de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del **juicio administrativo 170/2017**, pero por los motivos expuestos en el Considerando II, del presente fallo; **SEGUNDO.-** Se sostiene la determinación contenida en el considerando II, de la sentencia sujeta a revisión que determinó inoperante la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, por las razones aducidas en el considerando II, de esta resolución; **TERCERO.-** Se sostiene la invalidez del acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente TEZ/CHJ/PA/001/2017, por la Comisión de Honor y Justicia de Tezoyuca, Estado de México, así como la condena impuesta a la citada autoridad, por la razón señalada en el considerando II, de esta sentencia. CONSTE.

*ASJM/BRB\*/jrm.*

**ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 4, 7 y 8)**